TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

NULIDAD DE MATRIMONIO (ERROR DOLOSO, FALTA DE DISCRECIÓN DE JUICIO, INCAPACIDAD DE ASUMIR, EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD)

Ante el Ilmo. Sr. D. Feliciano Gil de la Heras

Sentencia de 30 de enero de 1990*

SUMARIO

I. Antecedentes: 1. Noviazgo, matrimonio, separación, demanda de nulidad y apelación. II. Fundamentos de derecho: 2. El consentimiento matrimonial. 3. Consentimiento y discreción de juicio. 4-8. La incapacidad para asumir. 9. Las obligaciones esenciales del matrimonio. 10-12. Alcoholismo y consentimiento. 13. Error doloso y consentimiento. 14. La exclusión de la indisolubilidad. III. Las pruebas: 15-19. No consta el alcoholismo antes del matrimonio. 20-21. Tampoco el defecto de discreción de juicio y la incapacidad de asumir. 22-23. No se demuestra el error doloso ni la exclusión de la indisolubilidad. IV. Parte dispositiva: 25. Sentencia negativa.

I. ANTECEDENTES

1. Don V contrajo matrimonio canónico con Doña M, el 14 de junio de 1985. No han tenido hijos de este matrimonio. La boda se celebró en la Parroquia de I1 de C1.

El noviazgo había durado dos años. El Sr. V no había advertido en su novia ninguna anomalía psíquica durante el noviazgo, nada tampoco en cuanto a su afición a la bebida de alcohol. Sí hubo reacciones bruscas y hasta violentas, discusiones. etc. También pudo apreciar la falta de religiosidad de su novia. Ella quería casarse por lo civil o vivir maritalmente sin pasar por el matrimonio. Así llegaron a la celebración del matrimonio canónico cuando ambos contrayentes tenían 28 años de edad.

A los dos meses de celebrada la boda, la esposa sufrió una crisis nerviosa que necesitó ser hospitalizada. Fué cuando el esposo descubrió que su esposa tenía

* Esta sentencia de la Rota coincide plenamente con la dictada en primera instancia, y no considera probada la nulidad del matrimonio por ninguno de los cuatro capítulos invocados por el esposo. El hecho que sirve de base a la petición es el presunto alcoholismo crónico de la esposa, alcoholismo que no se prueba en autos y del que el esposo no tenía la menor sospecha durante el largo noviazgo. La afición al alcohol parece deberse al carácter depresivo de la esposa y es posterior al matrimonio.

Universidad Pontificia de Salamanca

afición a la bebida al descubrir entre sus ropas algunas botellas de alcohol. El 1 de noviembre de 1985 tuvo que ser ingresada de nuevo por un intento de suicidio a tomar una sobredosis de fármacos.

El esposo presentó demanda de nulidad de su matrimonio el 12 de noviembre de 1987. El 21 de noviembre de 1985 ya habían formalizado una separación privada. En la demanda de nulidad el esposo aducía los capítulos de error doloso padecido por él mismo, falta de discreción de juicio e incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de la esposa. Más tarde amplió el capítulo de exclusión de la indisolubilidad por parte de la esposa.

Durante el proceso la esposa no compareció en juicio por lo que fué declarada ausente. Tampoco se presentó ante el perito para la exploración pericial. El 19 de julio de 1989, el Tribunal de C1 dictó la sentencia declarando que no consta la nulidad de este matrimonio por ninguno de los capítulos alegados. Contra la sentencia apeló el esposo. En esta Instancia la fórmula de dudas quedó concretada en estos términos: «si se debe confirmar o reformar la sentencia del Tribunal de C1 de 19 de julio de 1989, o sea: si consta, o no, la nulidad de este matrimonio por error doloso padecido por el esposo, por falta de discreción de juicio e incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; por exclusión de la indisolubilidad. Estos tres capítulos por parte de la esposa».

El esposo nombró Abogado y Procurador en esta Instancia pero no presentó pruebas. Sí presentó escrito de Alegaciones y réplica al Defensor del vínculo. A la esposa, no habiendo contestado ni siquiera a la citación, se le tuvo por sometida a la justicia del Tribunal. Con fecha 15 de enero de 1990 manifestó el Ilmo Sr. Defensor del vínculo que nada más tenía que aducir y se podía pasar a ulteriores trámites. Ahora los Auditores de Turno hemos de pronunciarnos sobre la fórmula de dudas concordada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2. *El consentimiento matrimonial*

Como es el consentimiento de los contrayentes el que produce el matrimonio (c. 1.057/1), también la nulidad del mismo se origina en los defectos o vicios que se hayan podido producir en las facultades que intervienen en este consentimiento. Y, como el consentimiento matrimonial es un acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio, en este acto necesariamente debe intervenir el entendimiento.

La conclusión que se sigue de la doctrina expuesta es que todo vicio grave que afecte a una de estas dos facultades afectará también al consentimiento matrimonial, el cual, en consecuencia, será nulo. Y para conocer estos defectos, es preciso analizar el «iter» o proceso psicológico que siguen estas dos facultades: El entendimiento, a través de los sentidos, adquiere el conocimiento de las cosas. Una vez obtenido este conocimiento, la facultad crítica (propia también del entendimiento) forma unos juicios y deduce otros de modo general, compara los inconvenientes y las

Universidad Pontificia de Salamanca

conveniencias que lleva consigo el aceptar ese objeto, traslada a su campo personal los «pros» y los «contra» de la decisión suya al aceptar ese objeto y, finalmente, decide una opción u otra con libertad sin que ninguna fuerza exterior ni causa determinante interna le impulse irresistiblemente. Así se llega hasta el juicio práctico que se debe realizar en todo acto humano.

Esta exposición general, trasladada al campo matrimonial, nos lleva a decir que el consentimiento matrimonial de los contrayentes comprende el conocimiento general de lo que es esencial en el matrimonio, la comparación de las conveniencias e inconvenientes del mismo, la consideración de los «pros» y los «contra» del matrimonio que él mismo va a contraer y la decisión libre de aceptar el matrimonio para sí. Todo esto considerando el consentimiento en sí mismo. Pero todavía queda por exponer lo que supone el consentimiento con relación al cumplimiento de las obligaciones que lleva consigo. Esto exponemos en el punto siguiente.

El contrayente se puede encontrar en diversas situaciones con relación al objeto o a las obligaciones que exige el matrimonio: se encuentra en actitud de poder cumplirlas desde el primer momento; de no poder cumplirlas nunca; de no poder cumplirlas en los primeros tiempos pero con la facultad para remover fácilmente el impedimento que lo obstaculiza y después poder cumplirlas; de no poder cumplir algunas en los primeros tiempos y otras sí. Son las diversas actitudes en que puede encontrarse el contrayente en el momento de contraer y que produce diversos efectos jurídicos, como veremos más adelante.

3. *La discreción de juicio y el consentimiento matrimonial*

El canon 1.095/2 dice que «son incapaces de contraer matrimonio ...quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar».

No dice expresamente el canon en qué consiste esta facultad de discreción de juicio. La Jurisprudencia Rotal es ya abundante y uniforme para definir esta facultad. Pero no es tan uniforme para concretar la medida necesaria para salvar el consentimiento matrimonial. El canon dice «falta *grave*» de discreción de juicio. Es más orientadora esta expresión que la adoptada en esquemas anteriores «*debida* discreción». El cambio se debió a la cautela que tuvieron los Codificadores para evitar abusos (*Communicationes*, IX [1977], p. 370).

También es criterio legal, al menos como presunción, la edad. Si el matrimonio legalmente es válido cuando el varón tiene 16 años y la mujer 14, quiere decir que el Legislador presume que a esa edad ambos tienen la suficiente discreción de juicio. Lo contrario debe ser probado. Esta presunción está también recogida en la Jurisprudencia (RRD., 58 [1966], p. 251, n. 5 c. Palazzini; sent. de 27 de abril de 1966; 63 [1971], p. 301, n. 5 c. Masala; sent. de 21 de abril de 1971; 66 [1974], p. 37, n. 4 c. Pinto; sent. de 4 de febrero de 1974). También la Jurisprudencia ha exigido mayor discreción de juicio para el matrimonio que para los contratos en general por las graves obligaciones que lleva consigo el matrimonio. Como quiera que aún no se ha dado un criterio satisfactorio, se sigue ordinariamente en la Juris-

Universidad Pontificia de Salamanca

prudencia el de «discreción de juicio proporcional a las responsabilidades propi del matrimonio» (sent. c. Di Felice, de 17 de noviembre de 1976, en «Monitor 103 [1978], p. 26, donde se cita Jurisprudencia abundante). Y esta proporcional dad se debe exigir en el conocimiento del objeto, en la valoración de los motivo propiedades del matrimonio y en cuanto a la libertad de decisión.

En estas circunstancias, no cabe duda que queda a la discreción del juez valorar esta proporcionalidad, pero sin olvidar que el canon exige «*grave*» fal para la invalidez del matrimonio. Por consiguiente no sería suficiente una fal cualquiera o una falta notable si no llega a ser grave. Por supuesto, que no ser falta *grave* el hecho de que no tuviese *plena* o *perfecta* discreción de juicio.

Otro criterio muy digno de tener en cuenta es el de la existencia de una anom lía psíquica *grave*. Pues, si ésta es grave, afectará sustancialmente a la facultad crít ca. Pero el solo hecho de una *falta de preparación* para el matrimonio no es suficier te para presumir una falta grave de discreción de juicio (sent. c. Di Felice, de 26 d mayo de 1981, en «Monitor», 107 [1982], p. 12).

4. *Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*

Tratamos de la incapacidad para asumir por no poder *cumplir*. El contrayent puede haber dado el consentimiento con una perfecta inteligencia del mismo, d sus propiedades, con una facultad crítica íntegra y hasta con una decisión, mediant el juicio práctico, íntegra, pero no puede cumplir aquellas obligaciones esenciale del matrimonio.

Que éste es un capítulo totalmente independiente está admitido uniformement por la Jurisprudencia Rotal. La misma distinción que hace el canon 1.095 entre e número 2 y 3 lo está poniendo en evidencia.

Esta incapacidad, para que invalide el matrimonio, debe ser *verdadera* y así e distinta a la dificultad para cumplirlas, o a la mala voluntad, o a los vicios adquiri dos que son superables y fácilmente corregibles, o las dificultades que lleva consig toda convivencia y que se deben superar con el esfuerzo mutuo y la buena voluntad

Y, como la causa que suele originar este defecto de discreción de juicio, por l general, es una causa psíquica, ésta debe ser una *anomalía psíquica grave*. La Juris prudencia Rotal viene exigiendo esto insistentemente (sent. c. Ewers, de 4 de abri de 1981, en «Monitor», 104 [1979], p. 297, n. 7; sent. c Colagiovanni, de 22 d enero de 1983, en «Monitor», 113 [1988], p. 477; sent. c. Di Felice, de 8 de marz de 1971, en «Monitor», 113 [1988], p. 219). Así el Papa, Juan Pablo II, en e discurso al Tribunal de la Rota el año 1988, decía que se debe tratar de anomalía psíquicas graves cuando afirmaba que «solo las formas más graves de psicopatí llegan a mellar en la libertad sustancial de la persona» (n. 6). Y en el discurso de año 1977 decía que «solo la seria anomalía produce la incapacidad» (n. 7).

Y así no produce esta incapacidad ni la incompatibilidad de caracteres, ni l incompatibilidad de personalidad: «No produce invalidez de matrimonio la incom patibilidad de personalidad» (sent. c. Pinto, de 4 de noviembre de 1984, en «Mo

Universidad Pontificia de Salamanca

nitor», 106 [1985], p. 322, n. 15); «Las anomalías del carácter no quitan el libre arbitrio ni la discreción de la mente» (RRD., 60 [1968], p. 388, n. 3 c. Lefebvre). Y es que el carácter puede y debe educarse. Tampoco se debe olvidar que hay caracteres que son verdaderas psicopatías.

5. *Esta incapacidad debe ser antecedente*

Queremos decir que debe estar presente en el momento de contraer, de modo que, si surgiese una vez celebrado el matrimonio, en nada puede afectar a la invalidez del matrimonio: «Es imposible que se tenga por no hecho lo que fue hecho» (Novella, 99, 1).

Es verdad que no siempre resulta fácil averiguar si ya existía antes de contraer o surgió posteriormente. El acudir al tópico de que «es congénita la anomalía», no debe ser aceptado de modo gratuito. Porque no es lo mismo la *predisposición* que la existencia real de la anomalía o de la incapacidad. En cambio, la existencia *latente* de la anomalía es verdadera causa de incapacidad. Si realmente la anomalía grave ya existía al contraer el matrimonio, al menos «in statu primo», no hay lugar a duda en admitirla como antecedente» (Sent. c. Pinto, de 3 de diciembre de 1982, en «Monitor», 109 [1984], p. 297).

Para averiguar si realmente existía ya la anomalía y la incapacidad subsiguiente antes de contraer, se debe analizar la conducta del contrayente antes del matrimonio y en los tiempos inmediatamente posteriores al mismo. Se debe tener en cuenta si en el tiempo del matrimonio se ha dado alguna causa que haya podido originar esta incapacidad. El mero hecho de que después de contraido el matrimonio ha incumplido las obligaciones no es argumento suficiente para concluir en favor de la incapacidad anterior al matrimonio.

6. *La incapacidad absoluta*

Entendemos que se da la incapacidad absoluta cuando el contrayente es incapaz de cumplir las obligaciones conyugales con cualquier otra persona. Es relativa cuando es incapaz de cumplirlas con una persona en concreto pero no con otra.

La Jurisprudencia Rotal ni siquiera admite esta distinción de modo que solamente la incapacidad absoluta invalida el matrimonio (sent. c. Di Felice, de 25 de octubre de 1978, en «Monitor», 104 [1979], pp. 163-164; sent. c. Di Felice, de 12 de Noviembre de 1979, en «Monitor», 104 [1979], p. ; sent. c. Parisella, de 15 de marzo de 1979, en «Monitor», 104 [1979], p. 281, n. 8). En realidad, si la anomalía, si la incapacidad es grave, estamos ante una incapacidad absoluta, si es leve no tiene por qué invalidar el matrimonio, según viene afirmando uniformemente la Jurisprudencia Rotal. Cuando el Papa, Juan Pablo II, en los discursos ya citados, decía que «sólo las formas más graves de psicopatía llegan a mellar la libertad sustancial de la persona»; «sólo la seria anomalía produce la incapacidad», de modo implícito, al menos, estaba reafirmando la necesidad de que la incapacidad sea absoluta para que el matrimonio pueda ser declarado nulo.

Universidad Pontificia de Salamanca

7. *La incapacidad perpetua*

Queremos decir que la incapacidad de que estamos hablando, para que invalide el matrimonio, debe ser perpetua o incurable por medios ordinarios y lícitos, o al menos durante un tiempo prudencial. Hoy casi la totalidad de los Auditores de la Rota Romana sostienen esta doctrina, es más, algunos que, en tiempos pasados, sostenían como suficiente la incapacidad temporal, hoy han cambiado de opinión (RRD., 33 [1941], p. 494, c. Lefebvre; sent. de 5 de junio de 1941; 61 [1969], p. 48, n. 2 c. Lefebvre; sent. c. Anné, de 17 de enero de 1967, en RRD., 59 [1967], pp. 29-30). Esta doctrina hemos de sostenerla con certeza, al menos en cuanto a aquellas obligaciones que no obligan «semper et pro semper» (sent. c. Egan, de 17 de noviembre de 1983, en «Ephemerides iuris canonici», 40 [1984], p. 163). El argumento de Sánchez es bien convincente: «Aquel que, de momento, no puede prestar, puede obligarse a prestar si hay esperanza de que pueda hacerlo en el futuro» (*De s. matrimonii sacramento*, lib. VII, disp. 92, n. 2). Y es ilustrativo el argumento de Werz-Vidal: «Cumplida la edad canónica, es válido el matrimonio, aunque falte aquella capacidad actual y próximamente, siempre que los contrayentes sean tales, en cuanto a su cuerpo que, a su tiempo, v. gr. como efecto de una evolución más tardía, les sobrevenga esa capacidad por el curso natural de los acontecimientos» (Jus Canonicum [Romae, 1946] II, p. 246, n. 207).

Ante estos dos argumentos no tiene consistencia el de los que defienden la opinión contraria cuando dicen que no puede comprometerse el contrayente a aquello cuyo objeto no está en su mano prestar. La respuesta es que no está en su mano en ese momento pero sí dentro de un tiempo. Y no es que el matrimonio celebrado nulo se haga válido una vez que puede prestar la obligación o cumplirla, sino que ya fue válido al contraer porque el contrayente podía prestar, no en acto pero si en potencia. El mismo Pontifice Pío XII exigía esta perpetuidad refiriéndose a la incapacidad para contraer matrimonio por defecto de mente o de cuerpo: «...para que en los casos particulares el matrimonio que se va a contraer deba impedirse o para que sea declarado nulo el ya contraído, es necesario que esa incapacidad antecedente y perpetua conste no sólo de manera dudosa y probable, sino con certeza moral» (AAS [1941], 422, Alocución de 3 de octubre de 1941).

Si el canon 1.084 exige que la impotencia sea perpetua para que el matrimonio sea nulo, de modo semejante se debe exigir en el caso de incapacidad. En ambos casos se trata de *cumplir* unas obligaciones; en ambos casos resulta perfecto el matrimonio «in fieri», el defecto está en el matrimonio «in facto esse».

8. *La causa que origina esta incapacidad*

El canon 1.095/3 dice que ha de ser una causa de «naturaleza psíquica». Si algo se quiere excluir con esta expresión es la causa de naturaleza fisiológica. Es verdad que estas causas de naturaleza psíquica han de ser entendidas en un sentido amplio, como lo viene entendiendo la Jurisprudencia: «La imposibilidad debe provenir no de una causa anatómica o fisiológica, sino de una causa de naturaleza psíquica, v. gr. de una psicosis, neurosis, perturbación de la personalidad, anomalía psicosexual, pésima costumbre de embriagarse o de darse a los juegos de azar» (sent. c. Pinto,

Universidad Pontificia de Salamanca

de 30 de mayo de 1986, en «Monitor», 111 [1986], p. 390, n. 3); «Las causas de naturaleza psíquica no pueden entenderse como si se encontrasen necesariamente o se identificasen con la anomalía psíquica; pues en la realidad humana frecuentemente hay un elemento moral, es decir, una costumbre ética, un hábito radicalmente adherido a la persona, una condición o existencia que impulsa gravemente al acto» (Pompedda, *De incapacitate adsumendi...*, en «Periodica», 75 [1986], p. 150, n. 15).

9. *Las obligaciones esenciales del matrimonio*

Cuando se pide la nulidad de matrimonio por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, es necesario concretar a qué obligaciones nos estamos refiriendo. Esto es tanto más necesario cuando ya hemos hecho la distinción entre aquellas que obligan «semper et pro semper» y aquellas que no obligan en todo momento o que no es necesario sean puestas en todo momento.

¿Cuáles son estas obligaciones? Tradicionalmente se han enumerado las contenidas en los tres bienes del matrimonio: el bien de la prole, el bien de la fidelidad y el bien del sacramento o la indisolubilidad. También es cierto que estas obligaciones no se podrán cumplir allí donde no se pueda dar una comunidad de vida y de amor, unas relaciones interpersonales o un bien de los cónyuges. De ahí que la Jurisprudencia de modo uniforme comprenda también estas obligaciones como esenciales, al menos desde tiempos relativametne recientes. En cambio, no hay esta uniformidad para concretar lo que se debe entender por cada uno de estos conceptos. ¿Qué se debe entender por «comunidad de vida y de amor», por «bien de los cónyuges», por «relaciones interpersonales»? Diversas sentencias rotales dan diversas explicaciones (sent. c. Pinto, de 10 de abril de 1979, en «Monitor», 104 [1979], p. 387, n. 7; sent. c. Huot, de 30 de enero de 1980, en «Il diritto ecclesiastico», julio-septiembre, 1980, pp. 13 y 21; sent. c. Di Felice, de 8 de marzo de 1976, en «Monitor», 101 [1976], p. 86; sent. c. Lefebvre, de 31 de enero de 1976, en «Monitor», 102 [1977], p. 319, n. 4; sent. c. Ewers, de 4 de abril de 1981, en «Monitor» 106 [1981], p. 297; sent. c. Stankiewicz, de 31 de enero de 1982, en «Monitor», 107 [1982], p. 345, n. 2). Nosotros venimos diciendo que tanto la «comunidad de vida y de amor», como «las relaciones interpersonales», como «el bien de los cónyuges» queda todo comprendido en «*la entrega mutua como esposo del hombre y de la mujer*». El común sentir de los hombres en los diversos pueblos y culturas sabe concretar más los actos y actitudes que con ello se exigen.

10. *El alcoholismo y el consentimiento matrimonial*

Son diversos los criterios que se vienen adoptando para distinguir a las personas adictas al alcohol. Bien teniendo como criterio los efectos del alcohol, bien según el deseo de beber, bien según el círculo morboso del alcohólico (A. Polaino-Lorente, *Psicología patológica* [Madrid, 1983] II, pp. 705-707).

Vamos a servirnos de la distinción que tiene como criterio la dependencia del alcohol. Así tenemos a los llamados «*bebedores*» y a los «*alcohólicos*» propiamente dichos.

Los *simplemente bebedores* no tienen la dependencia o la irresistible propensión al alcohol. Pueden caer en la embriaguez, en cuyos casos tienen alterada la condi-

Universidad Pontificia de Salamanca

ción psíquica pero de modo transitorio. En realidad, estas personas no presentan dificultad en las causas matrimoniales porque no es fácil que se presenten a dar el consentimiento matrimonial en caso de embriaguez. Con todo, en estos casos u otros semejantes, resulta de interés el averiguar el tanto por ciento de alcohol que tenían en la sangre cuando dieron el consentimiento. Hay quien considera que la existencia de un 15-20 por ciento invalidaría el matrimonio, considerándose esto como embriaguez imperfecta. Se considera embriaguez perfecta cuando existe de un 25 a un 30% de alcohol en la sangre.

Situación muy distinta es la de los «*alcohólicos crónicos*. Este alcoholismo contiene unas alteraciones somáticas y psíquicas permanentes producidas por el abuso continuado de bebidas alcohólicas. Son incapaces de «parar» en las dosis inofensivas, sufren frecuentes episodios de intoxicación aguda, de embriaguez (sent. c. Stankiewicz, de 21 de enero de 1982, en «Monitor», 107 [1982], p. 346, n. 4; Vallejo Nájera, *o. c.*, p. 321). Vallejo Nájera viene a definir a este alcohólico en estos términos: «Aquel sujeto cuya vida (individual, familiar y social) es distinta de como sería si no ingiriese bebidas alcohólicas» (*ibid.*).

Los psiquiatras suelen describir estos efectos en los alcohólicos de que estamos hablando: «Hiperemotividad, irritabilidad, impulsividad con cóleras frecuentes, celos, inestabilidad del humor con fases de depresión predominantes». A la vez aparecen trastornos intelectuales: «Descenso del rendimiento, trastornos de la atención, una cierta obstrucción en los procesos intelectuales, y un déficit mnésico más o menos importante, reducción de la eficiencia profesional, absentismo y, de una manera general, regresión de comportamiento y de la relación social, las funciones intelectuales y la capacidad de juicio del intoxicado crónico pueden permanecer durante largo tiempo intactas y muy vivas... En el orden de la afectividad los trastornos son más claros: Refuerzo de las tendencias egoístas con disminución del sentido moral y de las responsabilidades, despreocupación e indiferencia cínica con respecto a la familia, protestando siempre, por otra parte, de su falta de autoridad en la casa y el desprecio de que es objeto, sobre todo por parte de los hijos»... (Henri Ey P. Bernard-Ch. Brisset, *Tratado de psiquiatría* [Barcelona, 1975], p. 361).

Ante estas características, nada extraño que la Jurisprudencia Rotal afirme que en el alcohólico crónico puede darse la incapacidad para poner un consentimiento matrimonial válido (sent. c. Stankiewicz, de 21 de enero de 1982, en «Monitor», 107 [1982], p. 346, n. 4, donde cita Jurisprudencia abundante).

No cabe duda que ante las características expuestas, el alcoholismo crónico puede afectar gravemente a la *discreción de juicio* y precisamente por el «regreso de la afectividad», por la fragilidad de sus afectos e inclinaciones», por el «egocentrismo y el cambio de humor de la euforia a la depresión». Todo esto debilita el sentido y la responsabilidad moral, en consecuncia la misma discreción de juicio y la voluntad (sent. c. Stankiewicz, arriba citada. p. 347). Y es que el alcohólico crónico obra sin reflexionar, con inhibición, bajo impulsos.

Así mismo, no es difícil advertir que el alcohólico crónico no es capaz de cumplir obligaciones esenciales del matrimonio. Las relaciones interpersonales serán muy difíciles, dadas sus reacciones violentas y su falta de responsabilidad.

Universidad Pontificia de Salamanca

Todavía esta incapacidad aparecerá más clara cuando aparecen las «alucinaciones alcohólicas», el «delirium tremens», los «delirios celotípicos», los de «persecución», etc.

11. *Criterios para averiguar cuándo estamos ante un alcohólico crónico*

No siempre se han dado a conocer estas características que hemos expuesto como propias del alcohólico crónico. No olvidemos que los mismos familiares son los que tendrán gran interés en mantener oculta esta anomalía. La Jurisprudencia Rotal ha concretado unos criterios que pueden servir de gran utilidad al juez para averiguar cuándo estamos ante un alcohólico crónico y cuando ante un simple bebedor de alcohol sin llegar a este grado. Estos son los cinco criterios que se enumeran a tener en cuenta: la antigüedad y la gravedad del proceso tóxico; las señales cualificadas de amencia; los internamientos en centros psiquiátricos; la anestesia moral (sent. c. Stankiewicz ya citada; RRD., [1961], p. 125, n. 13 c. Sabattani; sent. de 24 de febrero de 1961; 64 [1972], p. 303, n.7 c. Palazzini; sent. de 17 de mayo de 1972).

Para obtener la *certeza moral* de la existencia del alcoholismo y, por consiguiente, falta de discreción de juicio crónico no se requiere que se den los cinco hechos a la vez. Es suficiente con que se dé la mayor parte de ellos. También cuando se de la menor parte de ellos pero sí se encuentren los delirios y las alucinaciones.

Podremos tener *presunción* de la existencia de este alcoholismo, y por consiguiente, falta grave de discreción de juicio, cuando se da solamente uno de estos hechos o criterios expuestos. También cuando se da un diagnóstico cierto de la existencia de alcoholismo crónico al tiempo de contraer (RRD., 64 [1972], p. 303, n. 7 c. Palazzini).

Con todo, será siempre necesario analizar cada caso muy detenidamente, así como considerar los diversos grados de la cambiada personalidad sobre todo en lo que respecta a las facultades superiores de entendimiento y voluntad. Para el juez el primer punto a resolver es si el contrayente padecía de alcoholismo crónico al tiempo de contraer.

12. *Curabilidad de los alcohólicos crónicos*

No podemos afirmar de modo absoluto que todos los alcohólicos crónicos son curables. Pero sí podemos decir que muchos son curados. Es cierto que el proceso de curación es complejo. Y no admite una pauta «standard», pero los psiquiatras hablan de «tratamientos eficaces» (Alonso Fernández, *Fundamentos de la psiquiatría actual*, [Madrid, 1979], II, p. 555). De todos modos, la incurabilidad se debe demostrar. Si en el caso concreto, el paciente no se ha sometido a tratamiento, no se podrá afirmar su incurabilidad. La perpetuidad de la incapacidad debe ser demostrada.

13. *El error doloso y el consentimiento matrimonial*

El canon 1.098 describe las condiciones que se necesitan para que invalide el matrimonio el error doloso. Un análisis del mismo canon nos lleva a decir que el matrimonio es nulo cuando:

Universidad Pontificia de Salamanca

a) El contrayente ha sufrido un error doloso.

b) Si ese error doloso ha sido sobre una cualidad del otro contrayente.

c) Si la parte, víctima del error doloso, ha dado el consentimiento precisamente por haber sufrido este error doloso.

d) Si se ha producido el error doloso para obtener el consentimiento de la otra parte.

e) Si esa cualidad —objeto del error doloso—, por su naturaleza, puede perturbar gravemente el consorcio conyugal.

Conviene no olvidar el concepto de dolo: «Es el engaño de una persona cometido deliberada y fraudulentamente para inducirla a poner un acto jurídico» (Michiels, *Principia generalia de Personis in Ecclesia* [Parisiis-Tornaci-Roma, 1955], p. 660).

— En cuanto al primer punto, se debe advertir que, para que se produzca el error doloso invalidante del matrimonio, no es necesario que el error doloso haya sido causado por la otra parte o por el otro contrayente. Aun cuando haya sido un tercero quien haya causado, si reúne los otros requisitos, ese error doloso puede invalidar el matrimonio. Esta ya se tuvo en cuenta en la misma redacción del canon (*Communicationes*, III [1971], p. 77).

Es necesario que el provocador del error doloso lo haya hecho precisamente para obtener el consentimiento matrimonial. Si ha tenido otro fin, como, por ejemplo, la vergüenza que se le seguía de esta manifestación, no se daría el requisito del dolo.

— El dolo debe haber influido en el consentimiento, es decir, debe ser «dolus cuasam dans» o «dolus antecedens», de modo que, si el consentimiento se hubiera dado también sin el error doloso, el matrimonio sería válido, porque no se ha dado entre el dolo y el consentimiento la relación de «causa-efecto». Por eso, el dolo llamado «dolus incidens» o «dolus concomitans» no invalida el matrimonio porque el consentimiento se hubiera puesto también si este error doloso no se hubiese dado.

14. *La exclusión de la indisolubilidad y la nulidad del matrimonio*

Sobre este punto nos extenderemos muy poco, ya que en autos hay escasos fundamentos para probar este capítulo. En cuanto a la prueba de esta exclusión se debe tener en cuenta que, según el canon 1.536/2, «las declaraciones de las partes, que no sean confesiones, pueden tener fuerza probatoria, que habrá de valorar el juez juntamente con las demás circunstancias de la causa, pero no se les puede atribuir fuerza de prueba plena, a no ser que otros elementos las corroboren totalmente».

III. LAS PRUEBAS

15. *No consta en autos que la esposa, durante el noviazgo, padeciese de alcoholismo crónico*

Nada dice el actor al respecto y nada dicen los testigos. Habiendo durado el noviazgo dos años, y habiéndose conocido diez años antes (fol. 99/1), resulta extra-

Universidad Pontificia de Salamanca

ño que el actor no advirtiese ningún síntoma de alcoholismo. El mismo aliento del alcohólico es un indicio muy elocuente. Todo indica que, antes de contraer, la esposa no padecía de esta anomalía. Bien podía beber hasta en demasía pero nada más (fol. 100/5).

16. *El primer internamiento de la esposa*

Según confesión del mismo actor, a los dos meses de casados, «le dió un ataque epiléptico o nervioso. La ingresaron en urgencias hasta el día siguiente» (fol. 100/5).

En el informe clínico, que consta en autos, se dice que «posible crisis epiléptica convulsiva» y el tratamiento que se pone es el de ir a consulta de neurología (fol. 11). Por consiguiente, nada de alcoholismo. El informe tiene fecha de 2 de septiembre de 1985. Es decir, dos meses y medio después de celebrado el matrimonio.

Añade el esposo en su declaración que, al recoger la ropa de ella en casa para llevarla al hospital, encontró botellas de ginebra escondidas (fol. 100/5). Este hecho es confirmado por los testigos quienes afirman que se enteraron por el esposo entonces o algún tiempo más tarde (fols. 104/4; 104/d; 107/d; 109/4; 110/d; 113/d; 116/4). ¿Era ya tiempo sospechoso? No olvidemos que ya el 21 de noviembre de 1985 estos esposos habían firmado la separación privada (fol. 4). Resulta muy extraño que, teniendo estas botellas, no diagnosticasen nada al ser internada en el hospital y sólo diagnosticasen crisis epiléptica. Por eso, esta circunstancia de las botellas la dejamos con cierta reserva.

Añade el esposo en su declaración que «Cuando salió del hospital, le pregunté qué problemas tenía y ella me dijo que bebía y que el novio que había tenido antes la había dejado por este motivo» (fol. 100/5). Pero contra esto tenemos la misma declaración del esposo: «Durante el noviazgo, cuando salíamos, ambos bebíamos normalmente, como todo el mundo y ella delante de mí no bebía demasiado» (fol. 100/5).

El mismo perito opina que los internamientos hospitalarios obedecieron a «ataques» y no a otra cosa (fol. 134/6).

17. *El segundo internamiento hospitalario*

Se verificó, según el mismo certificado médico, el 1 de noviembre de 1985 (fol. 25). La causa del internamiento fue una intoxicación por haber tomado demasiada dosis de unos comprimidos a raíz de una discusión» (fol. 25). Pero en el análisis tampoco diagnostican la existencia de alcohol en la sangre. Sólo por referencias del marido, se dice en el informe «con antecedentes de alcoholismo» (fol. 25).

Es esposo refiere esta segunda hospitalización del modo siguiente: «Había tomado pastillas con la intención de suicidarse y se había encerrado en una habitación; tuve que forzar la puerta y llevarla al hospital ayudado por la Policía Municipal» (fol. 101/10).

El perito tampoco advierte que este internamiento fuese debido al alcoholismo (fol. 134/6). Es más, piensa que el alcoholismo en que cayó más tarde fue «para evitar la angustia y los sentimientos depresivos o más bien de infravaloración» (fol. 134).

Universidad Pontificia de Salamanca

18. *La conducta de la esposa en el viaje de novios*

Refiere el esposo: «Hicimos el viaje de novios y bebió demasiado y apenas podía andar, pero yo lo achaqué a que había mezclado bebidas» (fol. 100/9). Dando credibilidad al actor, diremos que bebió pero no advirtió que tuviese la dependencia del alcohólico crónico.

19. *La conducta de la esposa durante la convivencia*

Así lo describe el esposo: «desde un principio, mi esposa tuvo un comportamiento raro, pues no quería bajar a comer con mis padres en el pueblo de C2. Cuando yo descubrí su afición al alcohol, se puso muy nerviosa y me agredió. Luego no ocultaba su afición al alcohol y se emborrachaba en casa y alguna vez aparecía en el suelo tirada y dormida y con sus necesidades hechas en esa situación. Al final de noviembre de este año, viendo que no podía solucionar el problema con ella de que fuese a los médicos para curarla o al menos ayudarla, pensé en la separación» (fol. 101/10).

Hemos de advertir que el esposo no conoció la afición de la esposa a la bebida hasta después de los dos meses y medio de convivencia. Resulta, entonces, raro que la esposa ya padeciese alcoholismo y pudiese ocultarlo ante el esposo y ante los padres del mismo con quienes también convivió. Aquí es donde surge la duda de si la esposa, al padecer depresiones, recurrió al alcohol. El mismo actor declara que «ella era de por sí depresiva, que su padre murió tres o cuatro años antes de casarnos y le afectó mucho» (fol. 100/8). Así tiene razón un testigo cuando afirma: «Al principio, pero muy al principio, parecían normales, pero en seguida se descubrió la enfermedad de la esposa» (fol. 104/f).

— La madre del esposo declara que, después del viaje de novios, la esposa pasó «unos días en casa con nosotros, estaba todo el día medio dormida o ida, cosa que me parecía totalmente anormal» (fol. 107/5). También es esto extraño y que el esposo no sospechase nada.

— Otro testigo, familiar del actor, declara que éste la encontró varias veces borracha en casa y tirada en el suelo (fol. 109/4). Y añade que él convivió con la esposa cuatro o cinco días... «no comía nada, decía que se pasaba el día durmiendo, aunque yo no la veía; un día de esos, después de jugar a las cartas, tomábamos unas copas en casa y ella tomó ginebra con limón, empezó a portarse como si estuviese borracha» (fol. 110/e). También nos extraña que el testigo presenciara esto y el esposo no haya declarado esto y, sobre todo, no advirtiese nada hasta después del primer internamiento en el hospital. Refiriéndose a esto mismo la hermana del actor, esposa del testigo anterior, lo describe de modo muy diferente: «Jugando a las cartas en el Pantano, ví a la esposa con unas anomalías que no me gustaron nada; parecía deprimida y nerviosa, y no como una persona normal. Esto fue antes de los dos ingresos de ella en el hospital» (fol. 113/e). Y esta testigo reconoce que la convivencia fue normal hasta el primer ingreso de la esposa. Fue entonces cuando se deterioró la convivencia porque el esposo trataba de ayudarla por todos los medios pero ella no ponía interés en curarse, y esto agravaba la convivencia entre ellos» (fol. 113/f). Y esto mismo confirma la otra hermana: después del primer ingreso se deterioró la convivencia (fol. 117/e).

Universidad Pontificia de Salamanca

De toda la exposición deducimos que la esposa no era alcohólica crónica antes de contraer. Ni el esposo ni ninguno de los testigos sabía nada de esto antes de contraer. Todavía, no hay pruebas en autos de que la esposa en los dos primeros meses de convivencia matrimonial padeciese esta anomalía. Después del primer ingreso es cuando aparecen los hechos ya claros de que la esposa bebía. Pero tampoco que fuese alcohólica crónica.

— El mismo perito llega a decir que «esa dependencia del alcohol pudo ser algo que adquirió en la época del matrimonio o después, pero como respuesta a una ansiedad o depresión, síntomas de una patología subyacente en la periciada desde mucho antes del matrimonio y que es lo que precisamente quería evitar» (fol. 133/3).

En la misma línea añade el perito que «Dudo si el alcoholismo era la enfermedad primaria o simplemente el remedio con que quería combatir su ansiedad, sus miedos o sus estados depresivos» (fol. 133/4).

20. *No se demuestra en autos que la esposa fuese al matrimonio con falta grave de discreción de juicio por alcoholismo*

Si no ha quedado probado que fuese al matrimonio padeciendo alcoholismo, difícilmente se podrá demostrar que este defecto disminuyó gravemente su discreción de juicio. A lo sumo, en autos hay fundamentos para pensar que la esposa, de soltera, bebía y hasta, quizás, demasiado, pero no que fuese alcohólica en el sentido expuesto en los fundamentos jurídicos. Tampoco aparece que fuese al matrimonio en estado de embriaguez o con secuelas de ella. Los testigos uniformemente declaran que no sabían nada de la afición a la bebida de la esposa siendo soltera (fols. 104/4; 106/4; 110/6; 113/5; 117/b). Tampoco encontramos en los autos los hechos en los que apoya la Jurisprudencia los criterios para dar por demostrado el alcoholismo y la falta de discreción de juicio. Y ni siquiera lo suficiente para una presunción fundada.

Sí se demuestra en autos que la esposa, estando casada, ha abusado del alcohol, pero existe en autos fundamento para pensar que fue «una respuesta a una ansiedad o depresión», que, ciertamente tuvo en el matrimonio, como señala el perito (fol. 133/3), y que pudo adquirir así la aficción a la bebida dentro del matrimonio o después del mismo.

Y, aun cuando sea verdad lo indicado anteriormente por el perito: «Pienso que lógicamente, su adicción a la bebida era anterior al matrimonio» (fol. 133/3), esto no quiere decir que ya fuese alcohólica crónica con dependencia que es lo que puede disminuir gravemente la discreción de juicio.

Es verdad que el perito afirma que a la esposa le resultaba «sumamente difícil observar una conducta normal, así como responsabilizarse de sus actos con suficiente discreción de juicio» (fol. 134/4). Pero se entiende al tiempo en que ya se declaró su afición a la bebida que es posterior al matrimonio.

Y aunque también es cierto que el perito hace esta afirmación «Dudo que el consentimiento matrimonial fuese válido» (fol. 134/6) lo fundamenta no en el al-

Universidad Pontificia de Salamanca

coholismo de la demandada, sino en «los aspectos psicopáticos de su personalidad y en la base neurótica de la misma» (fol. 134/6), hemos de decir que en autos no se demuestra que la esposa, antes de contraer, padeciese estas anomalías; el perito no ha explorado a la esposa sino que se ha servido solamente de los autos del proceso; pronunciarse el perito sobre la validez del consentimiento matrimonial es salirse del área de su competencia; no consta suficientemente ni de la existencia de estas anomalías ni de su gravedad como para afirmar que invalidaron el consentimiento matrimonial. El ataque epiléptico (o lo que fuere cuando necesitó el primer internamiento) así como el intento de suicidio, no son hechos suficientes para dar por demostrado que padecía psicopatía o neurosis grave ya antes de las nupcias, sobre todo cuando no hay ningún hecho de tiempo anterior donde fundamentarlo. Y menos todavía cuando sabemos que padecía depresiones y hubo conflictos conyugales a partir del primer internamiento.

21. *No se demuestra en autos que la esposa fuese al matrimonio siendo incapaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por padecer de alcoholismo.*

Es verdad que el perito afirma que «a la periciada le resultaba sumamente difícil observar una conducta normal» (fol. 134/4) pero se está refiriendo al tiempo en el que ya consta de su afición a la bebida de alcohol. Lo mismo cuando afirma el perito que «la convivencia era dificilísima en estas condiciones» (fol. 134 final) se refiere al tiempo en el que ya se había deteriorado por todo lo sucedido. Además pone como razón la psicopatía histérica de la esposa, la educación y el estilo diferente que tenían estos esposos de entender la vida (fol. 134 final). Pero ya hemos dicho que no se prueba la existencia de esta psicopatía histérica antes de contraer. La educación y el estilo de entender la vida, aunque sea anterior al matrimonio, no es causa de nulidad de matrimonio.

22. *El error doloso padecido por el esposo*

Es verdad que tanto el actor como los testigos afirman que el esposo, antes de contraer, no sabía que la demandada fuese aficionada a las bebidas alcohólicas, como ya hemos indicado.

En primer lugar, hemos de decir que, si solamente era aficionada sin llegar a ser alcohólica, sin haber llegado a caer en estado de embriaguez, tampoco es una circunstancia, de suyo, capaz de «perturbar gravemente la convivencia conyugal». Ni tampoco se puede presumir que la esposa ocultase esta circunstancia dolosamente para obtener el consentimiento nupcial de su novio. Ni tampoco que éste no hubiese dado este consentimiento en caso de haber conocido esta circunstancia. Por otra parte, es que tampoco se ha demostrado que la esposa antes de contraer tuviese esta afición desmesurada a la bebida. Menos aún que fuese alcohólica crónica. Esta circunstancia sí puede reunir los requisitos del error doloso, pero en autos no se demuestra que la esposa fuese al matrimonio con este padecimiento, como ya ha quedado claro en el transcurso de la sentencia.

Universidad Pontificia de Salamanca

23. *La exclusión de la indisolubilidad*

En autos solamente constan estas afirmaciones del esposo: Que la demandante tenía mentalidad divorcista (fol. 99/3); que prefería casarse por lo civil o vivir maritalmente sin pasar por el matrimonio (fol. 100/5). Los testigos también avalan la arreligiosidad de la esposa cuando fue al matrimonio (fols. 103/1; 106/1; 109/1; 112/1; 116/2). Pero esto es totalmente insuficiente para demostrar que fue al matrimonio poniendo un acto positivo de la voluntad excluyendo la indisolubilidad del matrimonio.

24. *Las Alegaciones del Letrado del esposo*

El hecho de que una mujer sea partidaria del aborto no es suficiente para concluir que padece una patología grave que le quita o disminuye sustancialmente la discreción de juicio. En esta mentalidad pueden influir otros muchos factores.

Aun cuando, durante el matrimonio, la esposa llevase una conducta egocéntrica, es cierto que nada de eso se ha demostrado en cuanto a su vida anterior. Lo sucedido durante la convivencia puede tener explicación en lo sucedido durante esta convivencia. Por otra parte, tampoco se ha demostrado que en la convivencia apareciese la esposa con un egocentrismo patológico.

Estimamos que todos los otros puntos tienen ya respuesta en el texto de la sentencia.

IV. PARTE DISPOSITIVA

25. En mérito a las razones expuestas, tanto jurídicas como fácticas, los infrascritos Auditores de Turno, constituidos en Tribunal, puesta la mira en Dios, invocando el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otro interés que el de hacer justicia con la mayor equidad fallamos y en Segunda Instancia definitivamente sentenciamos respondiendo así a la fórmula dada: AFIRMATIVAMENTE a la primera parte y NEGATIVAMENTE a la segunda, es decir, confirmamos la sentencia del Tribunal de C1, de 19 de julio de 1989 y, en consecuencia, declaramos que no consta la nulidad de este matrimonio por ninguno de los capítulos alegados.

Los gastos de esta Instancia correrán a cargo del esposo.

Así lo pronunciamos en ésta nuestra sentencia definitiva, cuya ejecución mandamos a quienes corresponda, no pudiendo ser apelada al ser dos sentencias conformes.

Madrid, 30 de enero de 1990.

Universidad Pontificia de Salamanca